

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-086/2015.

ACTOR: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de julio de dos mil quince.

V I S T O S, para acordar, los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por los ciudadanos Juan Carlos Robledo Cervantes, Silvia Espino González y Alfredo Vázquez Vargas, representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, respectivamente, ante el Consejo Electoral Municipal responsable, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán de Ocampo, de

siete de junio de dos mil quince, la declaración de validez de dicha elección y constancia de Mayoría Expedida a favor de la formula encabezada por el ciudadano Gustavo Ávila Vázquez, así como la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, diputados al Congreso del Estado y los ayuntamientos de la entidad, entre otros el de José Sixto Verduzco, Michoacán.

II. Suspensión de la sesión de cómputo. El diez de junio de dos mil quince, dio inicio la sesión permanente del Consejo Electoral Municipal de José Sixto Verduzco del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de llevar a cabo el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamiento del municipio antes citado, misma que fue suspendida a las once horas con diez minutos, debido a actos vandálicos de quema de documentación electoral, boletas electorales, archivos, equipo de cómputo y todo el material electoral.

III. Cambio de sede de la sesión de escrutinio y cómputo. Al no contarse con las condiciones idóneas para el efecto de realizar el escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán, en el comité municipal respectivo, en los términos del Acuerdo del Consejo General

identificado con la clave CG-328/2015; éste se llevó a cabo por el diez de junio siguiente, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

IV. Juicio de inconformidad. Derivado de ello, el quince de junio del presente año, los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, ante el Consejo Electoral Municipal de José Sixto Verduzco, del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron demanda de Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán de Ocampo, de siete de junio de dos mil quince, la declaración de validez de dicha elección y constancia de Mayoría Expedida a favor de la formula encabezada por el ciudadano Gustavo Ávila Vázquez, así como la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

V. Tercero interesado. El dieciocho de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representantes suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y Propietario ante el Comité Municipal Electoral de José Sixto Verduzco, Michoacán, comparecieron con el carácter de terceros interesados e hicieron valer los argumentos que estimaron conducentes.

VI. Recepción y turno del juicio de inconformidad. El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-086/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en los artículos 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEEM-P-SGA 1958/2015.

VII. Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Toda vez que en el juicio que nos ocupa, se demandó el rebase de tope de campaña por parte del candidato de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante proveído de tres de julio del año en curso, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 66, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, solicitó al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitiera a este tribunal, copia certificada del dictamen de gastos de campaña, relativo al ciudadano **Gustavo Ávila Vázquez**, en cuanto candidato a Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, postulado por el mencionado partido político, en el proceso electoral local 2014-2015.

Asimismo, informara si a esa fecha, existía alguna queja en trámite en esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el candidato Gustavo Ávila Vázquez, y en su caso, si ésta ya ha sido tomada en consideración para contabilizar los gastos sufragados en la campaña de dicho candidato.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la

facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, sino que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una ampliación del plazo en el curso del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

de los numerales aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 5 y 7 fracción I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; los cuales regulan la competencia y atribuciones de este Órgano Colegiado.

Luego, como en el caso concreto se analizará lo referente al plazo para la resolución del presente asunto, de tal manera que lo que se resuelva, no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, sino que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.

Como quedó indicado en el apartado de “*Antecedentes*” del presente acuerdo, el instituto político actor presentó juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán de Ocampo, de siete de junio de dos mil quince, la declaración de validez de dicha elección y constancia de Mayoría Expedida a favor de la fórmula encabezada por el ciudadano Gustavo Ávila Vázquez, así como la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, en el cual, como se puede destacar del propio escrito de su demanda (visible a foja 07 del expediente), se planteó, entre otros, argumentos inherentes a la probable nulidad de elección, por el rebase de tope de gastos de campaña.

Supuesto el anterior, que se encuentra previsto taxativamente tanto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la norma secundaria, artículo 72, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales textualmente refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes

cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”.

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

“ARTÍCULO 72. *Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;*
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y,*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

[...]”

De esta manera, atendiendo a que es el Instituto Nacional Electoral el órgano encargado de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se le solicitó información respecto al posible rebase de topes de campaña señalado por el instituto político actor.

Ahora bien, debe tenerse presente que, en términos de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, el procedimiento para la presentación y revisión de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;
- II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
- III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y
- VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para

que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Por consiguiente, y como se desprende del numeral antes invocado el procedimiento de fiscalización cuenta con diversas etapas, que a la fecha no han concluido y por tanto, la autoridad competente para determinar el monto de los ingresos y gastos sufragados por el candidato Gustavo Ávila Vázquez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán, no ha emitido el dictamen consolidado respectivo.

Frente a lo anterior, la Ley de Justicia en Materia Electoral, en su artículo 63, establece por “regla procesal”, que los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos, en tratándose de la elección de ayuntamiento, a más tardar quince días después de su recepción por el Tribunal; y, de acuerdo a la recepción de los asuntos, la mayoría se tendría que resolver con anterioridad a lo que determine el Instituto Nacional Electoral el trece de julio de dos mil quince,² lo que supone que para esa fecha no se contaría con la información necesaria para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar de manera completa en torno a la *litis* que se sometió a su consideración.

TERCERO. Ampliación del plazo de resolución. Este órgano colegiado estima que a fin de respetar el derecho fundamental de la impartición de justicia completa e imparcial prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 16 y con fundamento además en el artículo 41, párrafo segundo, base VI y

² Fecha que se toma como hecho notorio, toda vez que el veintiuno de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/17416/2015, el Director Técnico de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó que los dictámenes recaídos a las campañas de los ayuntamientos en Michoacán serían aprobados por el Consejo General en esta data.

116 del mismo ordenamiento, el juicio de inconformidad que nos ocupa, deberá quedar resuelto a más tardar dentro de los **cinco días** posteriores a que este Tribunal tenga conocimiento del Dictamen Consolidado que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que acorde a su informe, emitirá el próximo trece de julio de dos mil quince.

Para arribar a tal determinación se toma en cuenta lo siguiente:

Que, teniendo presente las razones que orientan la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMÚNES, NO EXTRAORDINARIAS”**, una máxima de experiencia, relacionada con la solución de controversias derivados de la existencia de una laguna legal, como en el caso concreto, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad electoral, la autoridad competente para aplicar el derecho –en este caso el Tribunal Electoral del Estado–, debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales y derechos humanos de que se trate, aplicados y armonizados de tal modo, que den satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Y es que, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever la totalidad de las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir. Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se

quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, para las cuales la propia norma no prevé regulación, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevaletientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Lo anterior, en atención al nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad derivado de la última reforma al artículo 1º Constitucional, que impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas; y que en este sentido, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello, en correlación con el párrafo primero, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

Además, porque el derecho humano de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia (interna y

externa) y exhaustividad, bajo los cuales se deben resolver las cuestiones que se hayan planteado.

Sumado a lo expuesto, se atiende al contenido del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone entre otros, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, lo que deberá ser de manera pronta, completa e imparcial.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, página 793, bajo el rubro: ***“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”***, estableció que el derecho fundamental contenido en precepto constitucional señalado, implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso; que la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

Que, de esta forma, la disposición de referencia es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de **forma completa o integral**, supuesto del cual derivan

los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Lo sostenido, se recoge en la tesis de jurisprudencia de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo intitulado "Jurisprudencia", Volumen 1, del rubro y texto siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. .- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

Que por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen minucioso de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente. El máximo Tribunal Electoral del país ha establecido que un fallo será exhaustivo en la medida que comprenda un examen acucioso de la controversia, al que no escape algo que pueda resultar significativo para encontrar la

verdad sobre la cuestión en pugna, así como un análisis racional de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio aportado por las partes o recabado por la autoridad. Que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales a las que corresponda dictar resoluciones susceptibles de ser revisadas, tienen la obligación de estudiar todos los puntos que conforman los asuntos que les son planteadas y no limitarse exclusivamente a un fallo desestimatorio; que solo así, siendo exhaustiva, las resoluciones serán aptas para generar certeza jurídica sobre la materia en litigio.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en los criterios de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2013, páginas 346-347 y 536-537, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, respectivamente.

Igualmente, es necesario traer a cuenta que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.

Así también, porque, como se dijo, en sede constitucional se incorporó la causal de nulidad de elección relativa al rebase de topes de campaña.

Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expedía la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

Que de acuerdo con lo anterior, y en base a lo informado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de campaña de los Ingresos y Egresos del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, serán sometidos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral hasta el día trece de julio del presente año; información que constituye un elemento fundamental para que este Tribunal esté en condiciones jurídicas de resolver el fondo de la cuestión planteada en el presente juicio.

Que, como ya se dijo, el artículo 63, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se debe resolver en quince días después de su recepción; que no obstante, al ser una regla procesal que prevé la ley de la materia, este cuerpo colegiado, maximizando los derechos humanos en beneficio de las partes para efecto de analizar la *litis* de manera integral, la misma puede ser flexibilizada en términos de la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

“REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo”.³

En suma, por las razones expuestas, este Pleno estima que a fin de garantizar y privilegiar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y completa, así como para estar en la posibilidad jurídica idónea de resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en el juicio de inconformidad que nos ocupa, en estricta observancia a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, el medio de impugnación de que se trata deberá quedar resuelto a más tardar cinco días posteriores a que este Tribunal tenga conocimiento del Dictamen Consolidado que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; información que como se dijo, se torna indispensable para resolver el fondo de la cuestión planteada.

Ello, a fin de cumplir no solo con la función constitucional que le está encomendada a este órgano jurisdiccional, sino asegurar el estado de certeza jurídica y definitividad en las etapas del proceso,

³ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 1189.

y evitar en esa medida, la dilación que podría traer como consecuencia.

Para arribar a tal determinación se toma en cuenta, además, que no se infringen derechos fundamentales de las partes, al contrario, la determinación adoptada tiene como finalidad garantizar su derecho de recurrir la sentencia que en su momento, se llegare a dictar ante las instancias federales competentes, pues entre la fecha que habrá de resolverse el presente y la toma de posesión, que en términos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es hasta el primero de septiembre de dos mil quince, existe tiempo suficiente para acudir a la justicia electoral federal.

Por tanto, con fundamento en los artículos 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 63, 64 fracción XIII; 1 y 4 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se

ACUERDA:

ÚNICO. El juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-086/2015**, deberá quedar resuelto a más tardar cinco días después de recibida la información aludida en el considerando Tercero.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, a las partes; **por oficio**, Instituto Electoral de Michoacán; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización; acompañado de copia certificada del presente acuerdo plenario; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo

anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las diecinueve horas con quince minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo aprobaron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el tres de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-086/2015; la cual consta de veinte páginas, incluida la presente.
Conste.